

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 22 ENE 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del heredero y de la cónyuge sobreviviente reconocidos en este juicio, en contra del auto que negó la tacha de falsedad promovida por dicha togada y que en consecuencia incluyó en el pasivo de la sucesión el título valor letra de cambio en cuantía de \$33'000.000, arrimado por el señor PEDRO NOE VILLARREAL MINA, en calidad de acreedor hereditario, providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de primer grado se adelanta el proceso de sucesión del causante WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN (q.e.p.d.), fallecido el 03 de marzo de 2016, en el cual fueron reconocidos como heredero y cónyuge sobreviviente, el menor KEVIN MAURICIO ÁLVAREZ URREA y LADY JOHANA URREA REYES, respectivamente.

Con anterioridad a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, el señor PEDRO NOE VILLARREAL MINA actuando mediante apoderado judicial se presentó en la sucesión en calidad de acreedor hereditario aportando un crédito como pasivo de la herencia, consistente en letra de cambio por valor de \$33'000.000, por los que, de acuerdo con el contenido del mencionado título, se obligó el causante a pagar el día 28 de febrero de 2016.

Luego de ser reconocido como acreedor hereditario el citado interviniente, el Juez cognoscente convocó a la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, la cual inició el 16 de febrero de 2017. Presentado el inventario por la parte que abrió la sucesión, el abogado del señor PEDRO NOE VILLARREAL MINA solicitó la inclusión en el pasivo de la sucesión de la referida letra de cambio, y corrido el traslado de rigor, la apoderada del heredero y cónyuge sobreviviente, afincada en el art. 279 y ss del CGP, tachó de falsa la firma del obligado en dicho título valor con lo cual objetó el pasivo, aduciendo que no correspondía a la que usualmente utilizaba el causante toda vez que la plasmada en el documento como aceptación del mismo era su nombre y no la firma con la que aquél se suscribía, para lo cual puso de presente los folios 7, 13 y 26 del plenario en donde se evidencia la firma auténtica del De Cujus, relativos a Escritura Pública de Compraventa de un bien inmueble, registro civil del menor hijo de este y el registro civil de matrimonio. También aportó pagaré original del Banco BBVA con la firma del señor WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN (q.e.p.d.), y solicitó que se practicara prueba pericial para establecer la autenticidad de la firma plasmada en la letra de cambio, así como de la huella dactilar allí puesta presuntamente por el causante.

Por lo anterior, el Juez de primer grado suspendió la diligencia para dar trámite al incidente de tacha de falsedad. No obstante, con auto del 08 de marzo de 2017, señaló que, en la diligencia en cuestión, se tomaron decisiones que debían ser corregidas, por lo que citó nuevamente a audiencia fijando el día 21 de marzo de 2017 a las 09:00 am, la cual con proveído del 29 de marzo del mismo año fue reprogramada para el día 07 de abril de 2017 a las 03:00 pm.

En la hora y fecha señalada el Juzgado además decidir parcialmente sobre los inventarios con la inclusión de un bien inmueble en el activo de la sucesión, requirió a la apoderada de la parte actora para que de manera expresa impulsara o promoviera incidente de tacha de falsedad en los términos del art. 270 del CGP, y advirtió que una vez se rindiera el dictamen pericial que dirima la tacha propuesta, el experticio permanecería a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por el término de 10 días, y que sólo hasta después de transcurrido el referido plazo, se convocaría a audiencia para continuar con el trámite del asunto.

El incidente fue formulado por escrito como se observa a los folios 131 a 133 C.1, y del mismo se corrió traslado al acreedor hereditario con proveído del 27 de junio de 2018. Descorrido el traslado por este, con auto del 13 de marzo de 2019 visto a folios 183 y 184 C.1, se decretaron las pruebas pedidas por las partes; así, por la parte incidentante se decretó dictamen pericial con perito experto en grafología y dactiloscopia, para lo cual se comisionó al CTI de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se estableciera si la firma y huella plasmada en el título valor aportado por el acreedor hereditario, correspondían o no al causante y de otro lado decretó interrogatorio de parte al señor PEDRO NOE VILLAREL MINA. Por la parte incidentada se decretó el testimonio del señor JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ HOLGUÍN, hermano del difunto, y a quien al parecer le constaban las circunstancias que rodearon la suscripción de la letra de cambio por cuenta del aquél y favor del citado acreedor, diligencia que quedó señalada para el día 08 de julio de 2019 a las 08:00 am.

El 10 de junio de 2019, se recibió el dictamen pericial No. 50204236, proveniente del GRUPO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA SECCIÓN CRIMINALISTICA de la Fiscalía General de la Nación, realizado por el Técnico Investigador IV LUIS ANTONIO ESPITIA RODRÍGUEZ adscrito al CTI. Al explicar el resultado del experticio, el perito señaló que el material patrón utilizado para validar la procedencia de la firma plasmada en la letra de cambio objeto de tacha, obtenido de documentos originales y en fotocopia y que fueron suscritos por el causante, resultaba insuficiente y contradictorio en calidad y estilo caligráfico ante las variaciones escriturales del señor ÁLVAREZ que se hicieron evidentes en el material de confrontación, por lo que era necesaria realizar la prueba grafológica a partir de documentos en original y de nuevos en donde aparezca el habitual desenvolvimiento escritural de aquél, o en su defecto, recurrir al análisis de la impresión dactilar, la cual no admite duda sobre su procedencia y correspondencia. Así las cosas, la conclusión a la que el perito llegó fue que no era posible establecer si existía uniprocedencia escritural entre la firma de duda a nombre de WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN en la letra de cambio cuestionada y las manuscritas del mismo, hasta tanto no se contara con material apto para cotejo.

El 26 de junio de 2019 se recibió el dictamen pericial No. 50204869, relativo a estudio lofoscópico realizado por el perito CÉSAR ARTURO ORTIZ UMAÑA Técnico Investigador I, adscrito al CTI. Al explicar el resultado del experticio, el perito señaló que cotejada la impresión dactilar obrante en la letra de cambio objeto de tacha al parecer firmada por el causante, con la impresión dactilar de índice de dedo derecho de la hoja impresa informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (cartilla dactiloscópica - decadactilar), expedida por esa entidad a nombre de WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN, se encontraron 13 puntos de coincidencias morfológicas y topográficas, además de una señal particular que determinan identidad, por lo que la conclusión emitida fue que dactiloscópicamente se determinó que la impresión dactilar dedo índice derecho de la cartilla dactiloscópica – decadactilar expedida por la Registraduría WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN identificado con cédula 86'044.951, corresponde a la impresión dactilar obrante en el anverso de la letra de cambio de fecha 28 de febrero de 2016 por valor de \$33'000.000 al parecer firmada por el citado señor, por lo que se trataba de la misma persona, verificándose su identidad como WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86'044.951 expedida en Villavicencio – Meta.

El 08 de julio de 2019 a las 08:00 am, hora y fecha señalada para la practica del interrogatorio de parte y testimonio decretado según el auto 13 de marzo de 2019, el señor Juez de primera instancia procedió a dar lectura a los dos dictámenes periciales en mención y luego otorgó el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran sobre el particular. La apoderada incidentante señaló que en ambos peritajes no se desarrolló el cuestionario visible a folio 132 C.1, contenido en el escrito incidental. El abogado del incidentado hizo hincapié en que el dictamen dactiloscópico comprobó que la huella plasmada en la letra de cambio en efecto correspondía a la del deudor causante, y respecto de la prueba grafológica dijo que no se estableció que la firma contenida en el mencionado título hubiera sido adulterada.

El Juzgado desistió de practicar el interrogatorio y testimonio decretados, luego de considerar que los dictámenes rendidos por peritos del CTI, eran la prueba suficiente y conducente para decidir el asunto, características ausentes en las otras pruebas ordenadas. Así las cosas, el Funcionario de conocimiento avalando el dictamen dactiloscópico o estudio lofoscópico encontró no probada la tacha de falsedad, en tanto no había duda de que la huella dactilar plasmada sobre el título valor correspondía a la del causante, por lo que cabía presumir que la firma también le correspondía aun cuando la prueba grafológica no logró establecer la uniprocendencia de tal manuscrito. En consecuencia de lo anterior el Juzgado declaró no fundada la objeción al pasivo e incluyó en las deudas de la sucesión la obligación contenida en el pluricitado título valor en cuantía de \$33'000.000.

Inconforme, la apoderada incidentante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al respecto se limitó a señalar que los dos peritos que rindieron los dictámenes no contestaron el cuestionario contenido en el escrito del incidente de tacha de falsedad, visto al folio 132 C.1. El Juzgado de conocimiento denegó la reposición y concedió la alzada promovida en subsidio.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar que este Juzgado es competente para conocer de la apelación interpuesta por la apoderada objetante toda vez que por disposición expresa del último inciso del numeral 2° del art. 501 del CGP, el auto que resuelva sobre las objeciones al inventario es apelable. Asimismo, la parte final del inciso 5° del art. 270 ejusdem, establece que en los procesos de sucesión la tacha de falsedad deberá tramitarse y resolverse como incidente, y al tenor del numeral 5° del art. 321 del CGP, es apelable el auto que rechace un incidente y el que lo resuelva, por lo que queda establecida sin asomo de duda tanto la procedencia de la alzada en cita, como la competencia de este estrado judicial como superior funcional para desatar la misma. De otro lado, de acuerdo con lo indicado en el inciso 2° del art. 326 del CGP el presente asunto debe resolverse de plano y por escrito.

Descendiendo al caso bajo estudio, desde ya el Juzgado anuncia que efectuada una revisión de lo actuado en la primera instancia conforme se expuso en detalle en los párrafos que anteceden, se advierte la incursión del Juzgado de conocimiento en falencias procesales con consecuencias sustanciales, que conllevan a la revocatoria del auto apelado tal y como pasa verse.

Delanteramente resulta claro que la objeción a la inclusión del pasivo presentado por el acreedor hereditario, fue promovida por vía de tacha de falsedad, predicando esta que la firma del obligado en el título valor aportado como prueba del crédito, no correspondía a la que usualmente utilizaba el De Cujus toda vez que la plasmada en el documento como aceptación del mismo era su nombre y no la firma con la que aquél de ordinario se suscribía.

Como quedó antes establecido, fue en la primera audiencia de presentación de inventarios y avalúos que la incidentante en desarrollo de la misma formuló la tacha, expresando en que consistía la falsedad, vale decir que la firma puesta sobre la letra de cambio aportada por el acreedor hereditario no correspondía a la del causante, y para demostrarlo pidió la práctica de prueba grafológica y dactiloscópica respecto de la huella plasmada, con lo cual allí mismo se cumplió con los requisitos a los que alude el art. 269 del CGP, que permite la formulación de la tacha en audiencia, por lo que en ese momento el señor Juez de primer grado debió haber corrido traslado al acreedor hereditario, previo a ordenar a expensas de la impugnante la reproducción del documento tachado; téngase en cuenta que debiéndose tramitar la tacha como incidente conforme a la citada norma, el inciso 2° del art. 129 del CGP, señala que los incidentes podrán promoverse en el curso de una audiencia; siendo así, no venía al caso que en diligencia posterior, el Juez cognoscente requiriera o conminara a la apoderada objetante a promover nuevamente la tacha y por escrito cuando esta ya había sido válidamente presentada. Sin embargo, tal irregularidad no configura un vicio de tal magnitud que pueda afectar lo actuado o que en últimas vulnere los derechos de las partes, pues en todo caso, se dio inicio al incidente de tacha de falsedad según lo que viene indicado.

No obstante, el trámite imprimido a dicha actuación luego de rendidos los dos experticios ordenados, sobre todo aquel que determinó las resultas del incidente,

vale decir, el relativo a cotejo dactiloscópico o estudio lofoscópico No. 50204869 arrimado al proceso el 26 de junio de 2019 visto a folios 238 a 241 C.1, si deviene en una falencia con la capacidad de afectar su valor probatorio, idea que se apareja con el recurso de apelación en donde, en síntesis, y pese a su escueta y lánguida argumentación, se descalificó el valor de los dictámenes echándose de menos que los peritos no desarrollaran el cuestionario formulado por la objetante.

Para aclarar el anterior postulado, debe decirse que la prueba pericial tiene valor probatorio y, por consiguiente, puede ser apreciada por el Juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. En otras palabras, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada, tesis que se afinca en el art. 29 Superior cuando entre otras cosas dice que "...toda persona puede presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra...".

Sobre el particular, la doctrina especializada ha dicho que "...La parte en contra de la cual se postula, opone o aporta una prueba debe conocerla y ella, (la prueba) no se puede apreciar si no se ha celebrado con audiencia, con conocimiento, de esa parte. Al proceso no pueden ingresar en forma subrepticia, escondida o a espaldas de la contra parte..."¹. Lo anterior instituye que solo puede apreciarse como prueba y por ende adquiere tal calidad, aquella que en su producción fue sometida a contradicción.

Precisado lo anterior, en el sub examine se tiene que, la apelante, se reitera, se quejó de que los peritos no absolvieran interrogatorio, cuestión que en el caso es importante no solo porque en los dictámenes no se hizo mención de todos los puntos o fines por los que esta solicitó el peritaje, los que además de verificar la huella y firma del causante plasmadas en la letra de cambio, también incluía establecer si la firma manuscrita pudo o no ser escaneada de otro documento, o que se estableciera cuántos tipos de letra habían en el título valor todo ello para determinar posibles adulteraciones del título, sino porque precisamente se omitió la oportunidad para que la objetante materializara la contradicción al dictamen lo cual conforme a la ley se hace de dos maneras a saber: interrogando al perito en audiencia o presentando otro experticio, pudiendo acudir a una u otra o ambas al tiempo, tal y como lo establece el inciso 1° del art. 228 del CGP.

Así las cosas, emerge paladino que el Juzgado de primer grado omitió dar aplicación a dicha normativa pues no corrió el traslado de tres (3) días a los dictámenes rendidos, contados a partir de la notificación del auto que los pone en conocimiento, proveído que vale decir, ni siquiera fue proferido; dicho de otro modo, se omitió la oportunidad de someter a contradicción los peritajes rendidos para que las partes pudieran solicitar la comparecencia del perito a audiencia para ser interrogado como de algún modo lo echó de menos la apelante, o para presentar un nuevo dictamen, máxime cuando el estudio grafológico No. 50204236 no fue

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, segunda edición. 1998, p.6.

concluyente y dejó claro que para su correcta realización debía aportarse nuevo material y original en donde reposara la firma del De Cujus.

Ahora bien, en la audiencia celebrada el 08 de julio de 2019, el Juez cognoscente inició la misma con una lectura de los experticios y acto seguido dio la palabra a cada una de las partes para que se pronunciaran sobre el particular, actuación que de ninguna manera reemplaza el correcto y legal traslado de aquellos que debe surtir conforme al art. 228 del CGP, pues ello no permite ni garantiza la posibilidad de citar e interrogar a los peritos y menos la presentación de un nuevo dictamen.

De otro lado, detallando la forma como se convocó a la audiencia arriba señalada, se tiene que, como fue indicado en los antecedentes de esta providencia, en audiencia celebrada el 07 de abril de 2017, el señor Juez de primera instancia apuntó expresamente que una vez se rindiera el dictamen pericial que dirima la tacha propuesta, el experticio permanecería a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por el término de 10 días, y que sólo hasta después de transcurrido el referido plazo, se convocaría a audiencia para continuar con el trámite del asunto, manifestación que resulta improcedente toda vez que la prueba pericial no fue decreta de oficio sino a instancias de ambas partes, por lo que la contradicción del dictamen debía darse en la forma indicada en el citado art. 228 del CGP y no conforme al art. 231 ejusdem.

En todo caso, desde que fue aportado al plenario el estudio lofoscópico No. 50204869, es decir, el 26 de junio de 2019, el cual, se reitera, determinó la surte del incidente de tacha como de la objeción al pasivo, habida cuenta que el estudio grafológico 50204236, no resultó concluyente, solo transcurrieron siete (7) días hábiles, de manera que tampoco se cumplió con el tiempo mínimo de permanencia en el que dicho dictamen debió estar a disposición de las partes en la secretaria. Además, conforme al auto que convocó a la audiencia del 08 de julio de 2019, proferido el 13 de marzo de 2019 visto a folios 183 y 184 C.1, se indicó que se citaba a esa diligencia para practicar interrogatorio de parte al acreedor hereditario y escuchar al testigo JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ HOLGUÍN, y no para decidir la tacha y resolver sobre la objeción al pasivo, con lo cual se sorprendió a las partes pues nunca se citó para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, haciendo aún más nugatorio los derechos de contradicción y defensa.

En este punto conviene precisar que, en atención al principio de taxatividad la omisión en el traslado de los dictámenes rendidos no constituye causal de nulidad conforme al art. 133 del CGP; a lo sumo se asemeja a la nulidad del numeral 5º ibidem, relativo a cuando se omita entre otras cosas la oportunidad para practicar pruebas, empero una cosa es omitir un traslado para controvertir un dictamen y otra omitir la oportunidad para practicar pruebas o prescindir de la etapa probatoria, en el caso bajo estudio la prueba pericial se practicó pero al no haberse surtido su contradicción no podía ser apreciada por el Juez.

Siendo de esa manera, el auto apelado será revocado toda vez que la decisión se fundó en un dictamen pericial sin valor probatorio habida cuenta que se omitió su contradicción conforme a nuestra normatividad adjetiva vigente.

Por consiguiente, y a fin de encausar la actuación, se ordenará al señor Juez de primer grado que con apoyo en el art. 132 del CGP, que impone el deber de sanear nulidades como irregularidades del proceso, tome las medidas de saneamiento que sean necesarias para garantizar a las partes la oportunidad para controvertir los dictámenes rendidos por los peritos del CTI en los términos del art. 228 del CGP, dejando sin efecto lo actuado a partir de la audiencia del 08 de julio de 2019, inclusive, y demás medidas de saneamiento que advierta procedentes desde su autonomía e independencia judicial.

No se emitirá condena en costas por su no causación, habida cuenta que el recurso de apelación se decidió favorablemente a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 08 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del juicio de sucesión del causante **WILLIAM ÁLVAREZ HOLGUÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al A quo que con apoyo en el art. 132 del CGP, deje sin valor y efecto lo actuado a partir de la audiencia del 08 de julio de 2019, inclusive, y antes de señalar fecha para resolver el incidente de tacha y por ende la objeción al pasivo, tome las medidas de saneamiento que sean necesarias para garantizar a las partes la oportunidad para controvertir los dictámenes rendidos por los peritos del CTI en los términos del art. 228 del CGP, y demás medidas de saneamiento que advierta procedentes desde su autonomía e independencia judicial, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: En firme este proveído **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. <u>005</u>
del <u>25 ENE 2021</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria